

De que el consejo haya procedido a este paso sin la previa consignación del reo, infiere la junta conciliar que se ha subvertido el orden estatuido en la ley, y que su inobservancia induce nulidad notoria. Esta reflexión, a juicio del que suscribe es tan débil como especiosa. La ley no prohíbe absolutamente sentenciar, sino ejecutarla y obrar según ella. La ley pone copulativa y no disyuntivamente estos tres verbos, sentenciar, obrar y ejecutar. Si V.S. sin esperar a que la autoridad eclesiástica pronuncie su sentencia, hubiera confirmado de toda conformidad la del consejo, entonces si sería justo el reclamo de la junta diocesana, y podría decir con fundamento de nulidad, transgrediéndose en este caso la ley, que determina no poder el juez real sentenciar, obrar y ejecutar sino hasta que la autoridad eclesiástica la entregue y consigne al delincuente.

Esto puntualmente ha hecho V.S. y por lo mismo la prohibición de la ley en este caso no se dirige al consejo de guerra, cuya sentencia no causa ejecutoria, sino a V.S. que confirmando aquella debe ejecutarse sin recurso ni tergiversación alguna.

Debe también decirse que la sentencia del consejo de guerra es una indicación que se hizo a la autoridad eclesiástica para que procediese por los méritos, que resultan de autos a la relajación del reo al brazo secular, y verificándose esta, ya V.S. queda expedito con arreglo a la ley para sentenciar, obrar y ejecutar lo demás que hubiere lugar en derecho.

En conclusión el asesor opina, que por las razones expuestas no es nula la sentencia del consejo, y que habiendo la junta conciliar degradado verbalmente al religioso Arenas, no resta otra cosa sino que se proceda a la real y solemne entrega de dicho regular al brazo secular. A este efecto podrá V.S. librar el correspondiente oficio con inserción de este dictamen, si fuere de conformidad al M.R. provisor, suplicándole que teniendo por norte el espíritu de justicia y prontitud de su ejecución que exigen la vindicta y tranquilidad pública, estreche todo lo posible sus providencias para que se proceda a la indicada ejecución, que ni puede ni debe demorarse. México y marzo 31 de 1827. *Lic Ilzarbe.*“

A la foja 304 vuelta, obra la conformidad del Sr. comandante general, con lo consultado por el Sr. lic. Ilzarbe, y se sienta a fojas 305 diligencia de haberse recibido el proceso en 10 de abril de 1827, constando a la misma foja otra diligencia de mandar sacar el testimonio que solicitó el Sr. coronel Andrade: e igualmente se halla otra diligencia a foja 305 vuelta, de haberse entregado el proceso al Sr. comandante general, constando a la foja 306 un oficio del Sr. comandante general, en que devuelve el cuaderno principal de esta causa y última declaración del reo.

A la foja 307 obra un oficio del Sr. D. Juan José Andrade, en que devuelve original la representación del religioso Arenas, que consta agregada a fojas 308, 309 y 310, dirigida al Excmo. Sr. presidente de la república y decretada por el Excmo. Sr. ministro de la guerra de *no haber lugar a la solicitud*, que se dirigía a pedir al gobierno indulto general de vida, hacienda, empleo y residencia a todos los que se hallen comprendidos en la conspiración: y a que no se le exija que declare quienes son éstos ni a designar sus nombres.

En fojas 312 hasta la 318 aparece una declaración del padre Fr. Joaquín Arenas, en la que manifiesta que el 10 o 12 de enero estando en la casa de un sujeto, cuyo nombre no quiso decir, fue invitado por este para que se adhiriese a las miras que tenía, y coadyuvase a la realización de un plan que le manifestó, y fue el mismo que le presentó al Sr. comandante general el día 18, para destruir la forma de gobierno actual, y se proclamase el español, pretextando interés por la religión de Jesucristo, y asegura el declarante que como tan interesado en la conservación de ella, desde luego admitió y se comprometió a las miras del seductor, ofreciéndose a hablar no solo al Sr. comandante general Mora, sino exponerse a los mayores peligros por ser la causa santa y justa. Dice que siempre que se le indulte y se le perdone la vida, declarará circunstanciadamente y pondrá en completo desarrollo todo lo que hay sobre este particular, más como teme que por su descubrimiento, sea asesinado o le vengan otros males, quiere que el gobierno lo ponga en lugar seguro, y le sea garantizada su existencia, pues se ve en el compromiso de que si no declara va a un patíbulo, y si lo hace será perdido. Que en tal virtud quiere que el gobierno decida sobre este punto. Esto y otras cosas inconexas que respondió a las preguntas que se le hicieron por el Sr. fiscal, se ven en dicha declaración, manifestando que su conocimiento con la persona que dijo lo sedujo era como de cuatro meses a aquella fecha: que era sujeto de suposición e influencia y que por lo mismo le temía, como había dicho.

Por haber solicitado el reo el perdón bajo la condición de declarar cuanto sabe sobre el asunto que motivó la prisión, el Sr. comandante general consultó con los asesores lic. Ilzarbe y lic. Azcarate, que opinaron del modo siguiente.

“Señor comandante general.

El asesor considera que siendo el interés de la patria el principal y aun el único norte de las operaciones judiciales en este asunto, debe V.S. prestarse a la solicitud de el religioso Fr. Joaquín Arenas, otorgándose bajo las precisas calidades siguientes, y procediendo en todo con la mayor reserva y precaución, sin pérdida de momento, e inspirándole V.S. personalmente en contestación reservada toda la confianza necesaria para que se produzca con franqueza sin discursos enfáticos ni misteriosos, como lo ha hecho en la precedente declaración, pues se trata tan solamente libertar al estado de la turbación que le amenaza no solo con lo enemigos exteriores, sino con los que por desgracia abriga en su seno por ciertas relaciones políticas de que no pueden prescindir los gobiernos en muchos casos.

Sea la primera de aquellas condiciones que V.S. con la autoridad de su empleo que interpone, y a nombre del supremo gobierno, cuya fe compromete, perdona la vida y garantiza su seguridad personal a dicho religioso siempre que con verdad y justificación descubra al personaje o personajes de que por el influjo de uno de ellos se atrevió a presentar a V.S. su plan revolucionario con el dañado objeto de seducirlo.

Segunda: que se le haga notoria la ley quinta, título segundo de la partida séptima que considera vigente el asesor y comprendida en la del soberano congreso de 13 de mayo de 1822, para que vea dicho religioso por sus propios ojos que la

providencia de V.S. dimana de una disposición legal que puede aplicar a los casos que juzgue convenientes, y no de una arbitrariedad insidiosa.

Tercera: que si por desgracia suya se le advierte que ha tomado este recurso para ganar tiempo engañando a esta comandancia general y valiéndose luego de subterfugios y excepciones maliciosas, se le pasará irremisiblemente por las armas por estar sustanciada ya la causa, sin darle más tiempo que el de tres horas para que se disponga espiritualmente.

Por último se le impondrá la obligación estrecha de manifestar y descubrir todos los cómplices de esta conspiración exhibiendo o dando razón de cuantos documentos o correspondencias interiores y ultramarinas hayan llegado a su noticia.

En esta atención podrá V.S., siendo servido, mandar que siendo de conformidad el decreto con este dictamen, pase V.S. personalmente en horas reservadas de esta noche, a la prisión del padre Arenas, asociado del fiscal militar, conjuer eclesiástico y secretario de la causa, a cuyo acto ofrece su asistencia el asesor, para que previas las exhortaciones correspondientes y notoriedad del dictamen y ley a que éste se refiere, declare en forma y con toda claridad y especificación sin anfibologías misteriosas sobre los particulares que ofreció en su precitada declaración que al efecto podrá volverse a leer, quedando advertido de que si ha procedido de mala fe promoviendo esta diligencia, se le castigará con todo el rigor que se expresa en la tercera condición; y practicada que sea esta importante actuación, vuelva el expediente al asesor para dictar en su vista lo que estime de justicia. México y abril 3 de 1827. A las once de la noche. *Lic Ilzarbe*.

“Señor comandante general de las armas. Es muy frecuente en los reos, mientras más criminales, valerse de cuantos arbitrios les sugiere su malicia para eludir la pena o alargar el tiempo de su imposición a causa de que la naturaleza misma les inspira su propia conservación. La simple lectura del incidente de la causa del padre Fr. Joaquín Arenas manifiesta ser este un principal y único objeto. El mismo asegura que se le ofrece conservar la vida y ponerse en lugar donde esté libre de todo asalto, descubrirá quien es la persona que le manifestó el plan de la conjuración y lo impuso en sus ramificaciones, sin manifestarle las personas que fuera de la capital estaban encargadas de él, como aparece a la foja 2 y vuelta en las palabras siguientes. “Entonces dicho señor aseguró al declarante, que así esperaba de su integridad y fe que eran ya los últimos pasos que había que dar acerca de la materia, por cuanto estaba ya ganada casi toda la nación, y que se contaba con más de veinte mil aliados, y aun le refirió la cantidad de hombres que había en cada provincia; pero que nunca le dijo al declarante quienes eran los cabezas de cada provincia.”

“Esto indica que el padre en la manifestación que haga, expresará el nombre de la persona que tenga elegida de las de la primera jerarquía en la actualidad en México, como supone a la foja 1ª fue el que le sedujo, sin que se pueda adelantar otra cosa más, porque el mismo padre anticipadamente ha expuesto en la causa la disculpa de que se ha de prevaler, y consta a la foja 6, reducida a no estar en obligación de acusar a los cómplices cuyo delito no se puede probar legalmente.

“Combinados estos datos, lo que resulta es que el padre ha fraguado hacer una cita que prepara multitud de diligencias embarazosas, que al fin dejen las causas en el estado mismo en que se hallaban, que no se le pueda argüir porque ya antepone que no tiene conque probar, y que saque provecho de su mismo fraude.

Bien sabe el asesor que muchos autores sostienen que el juez no está obligado a guardar el seguro que ofrece al reo, cuando interesa al bien y quietud del público su castigo, también sabe haber otros muchos que sostienen con razones muy sólidas que el dar semejante seguro solo es propio de la autoridad soberana, y por lo mismo pudiera dirigirse por una u otra sentencia; pero omite hacerlo porque la causa manifiesta que es una gestión fraudulenta del padre Arenas la oferta que hace, y que no ha de producir efecto favorable, por lo que estima no es admisible.

“Tampoco es conveniente se le lea la ley 5ª, título 2º de la partida 7ª, porque ya el padre Arenas no se halla en ninguno de los casos que ella señala, y sería trastornar el orden de la causa haciéndole creer está comprendido en una ley que en nada puede favorecerle.

“En vista de todo, soy de dictamen (salvo siempre el mejor) se sirva V.S. declarar fraudulenta y maliciosa la propuesta del padre Fr. Joaquín Arenas, que no ha lugar a ella por lo mismo y que siga la causa adelante según su estado. México abril 4 de 1827. *Lic. Juan Francisco Azcarate.*”

A la foja 321 vuelta, aparece la conformidad del señor comandante general con el dictamen del licenciado Azcarate, y a la foja 322 consta una diligencia de haberle hecho saber al padre Fr. Joaquín Arenas, a presencia de su defensor el decreto del señor comandante general de no haber lugar a la petición referida, por las razones expuestas, y entendido de ello, respondió el reo que todo había sido una ficción, y que únicamente había dado aquel paso por experimentar si se obraba rectamente con él, y que en tal concepto decía que sólo era verdad lo que constaba en su primera declaración.

A foja 322 vuelta, obra una diligencia de haberse entregado este proceso al señor comandante general, y dicho jefe mandó pasase al asesor licenciado Azcarate con fecha 6 de abril, quien consultando con igual fecha, fue de opinión que en virtud de la retractación que consta en la diligencia de fojas 322 se continúe la causa con la brevedad que demandan ella misma por su naturaleza. A continuación se ve la conformidad del señor comandante general.

A la foja 323 y 324, obra un oficio de los señores fiscales de la causa del padre Martínez, en que piden varios documentos originales, y otros testimonios pertenecientes a esta causa por necesitarse en la que dichos fiscales están formando al referido padre Martínez, y se remitieron conforme al oficio, que dice:

“El asesor Dr. Puchet en su dictamen del 15 del mes pasado y conformidad del señor comandante general, dispuso que para documentar suficientemente la causa del religioso Martínez, se sirviesen uds. remitirnos los siguientes. El oficio de fojas 30 que se halla en la causa del padre Arenas. El de foja 102, los papeles encontrados en la caja de los comunes de San Diego con el oficio en que se remitieron constantes estos documentos a las foja 108 hasta la 136 y a la de 128. El reconocimiento en

la parte relativa de los peritos que se halla a fojas 108 hasta la 136 y a la de 128. El reconocimiento en la parte relativa de los peritos que se halla a fojas 139. El plan dirigido al señor Moran, fojas 143, las declaraciones de sus criados y su informe de fojas 271. El plan íntegro de la conspiración, puesto a foja 227. El reconocimiento de la celda de fojas 187. El oficio de fojas 238 con el papel de foja 239; y la llana confesión del padre Arenas, sobre el trato íntimo con este otro religioso.

“Creemos que de estos documentos solo deben venir originales los que sean firmados por el religioso Martínez, y los que se encontraron en su celda, y los demás en testimonio para que no hagan falta en la causa de Arenas.

“Dios y libertad. México abril 2 de 1827. *Juan José Andrade. Félix Osores.*”

A la foja 325 consta oficio del señor comandante general de 18 de abril, en que pide se le mande el proceso para los fiscales para pasarlo al asesor.

A la foja 326 consulta el licenciado Azcarate con fecha 5 de mayo que reconozca el padre Arenas, a presencia de su defensor, la representación que dirigió al señor presidente de la república, y diga si está escrita de su puño, si es suya la firma y si ratifica su contenido. A la misma foja obra la conformidad del señor comandante general con este dictamen, y a la 326 se lee la ratificación del padre Arenas insistiendo en que no sabe más que lo que ha dicho.

De la foja 327 vuelta, hasta la 337, consulta con fecha 7 de mayo el licenciado D. Juan Francisco Azcarate, lo siguiente.

“Señor comandante general. Por dos delitos se procesó al religioso dieguino Fr. Joaquín Arenas: el primero el de alta traición contra la república, y el segundo del de seducción a V. S., no en su persona sino como comandante general de las armas del distrito: el asesor se encargará separadamente de ellos.

“El primero consta de la confesión del mismo padre que dijo lo siguiente. “Preguntado ¿si sabe porqué está preso? respondió: que sospechaba que era por haber ido a invitar al capitán general D. José Ignacio Mora, para ver si gustaba ponerse a la cabeza de las armas para defensa de la religión de Jesucristo, según y como la siente la santa Iglesia C.A.R., sin permiso de otra, ni tácita ni pública; y a más le dijo a dicho señor capitán general, que si quería defender también a Fernando VII, por ser la religión de España la más pura y sin mezcla de secta alguna.”

“Lo mismo reprodujo delante de cinco testigos que oyeron de su boca las expresiones referidas, y fueron los ciudadanos teniente coronel Ignacio Falcón [foja 46], jefe del primer batallón activo Francisco Ruiz Fernández (fojas 49 vuelta), teniente agregado al segundo permanente Joaquín Muñoz (fojas 52 vuelta), teniente del 8º regimiento, ayudantes ambos de V.S., José María Tornel (fojas 59), coronel del ejército nacional y diputado actual, y Francisco Molinos, (fojas 70), coronel de cívicos y senador en esta legislatura, los cuales refieren lo mismo que expresa el padre Arenas, y además añaden que desde la pieza en que estaban ocultos para percibir la contestación que tuviese con V.S. mediando sólo una manpara, lo oyeron decir que el objeto del plan era restablecer el gobierno de Fernando 7º en los términos que estaba el año de ocho, que para el efecto había el dinero necesario, un comisionado regio competentemente autorizado para premiar y conceder amnistías, y

muchas personas adictas en todo el territorio de la nación, entre las cuales mentó algunas notables por sus circunstancias y destinos.

“Exponen también que cuando salieron a la pieza donde estaba el padre Arenas con V.S., a presencia de ellos mismos, desodadamente repitió cuanto le había dicho, ratificándose en ello, de modo que no les quedó duda a estos testigos del ánimo que lo dirigía.

“Posteriormente confesó también el citado padre, [fojas 245 vuelta], que el día 18 de enero, en la primera conversación que tuvo con V.S. para que entrara en el proyecto, le presentó un plan escrito de su mano y pluma que contenía 28 artículos, el que después quemó: añade [fojas 246 vuelta], queriendo rebatir el dicho de los cinco testigos mencionados, que lo único que expuso a V.S. es lo que ya tiene asentado en la declaración del día diez y nueve en la noche del último enero, la que ratifica. Esto mismo reprodujo [fojas 247] al hacérsele cargo de que era sabedor de los planes de la conspiración que se le habían presentado para que los reconociese, lo que ejecutó por las siguientes expresiones: “... y que ya tiene dicho que el suyo, o el que presentó al comandante general, fue el único escrito de su mano, sin que a nadie hubiese dado noticia de él, más que a dicho señor comandante”. Y responde.

“Confesiones tan geminadas, vertidas espontáneamente en términos tan claros, y que no admiten interpretación, presentan que el padre Arenas se dio por autor de la conspiración contra la soberanía de la república, contra su existencia política, queriéndola convertir de nación soberana, independiente y libre, en una colonia de esclavos, en los mismos términos que se hallaba en el año de 8, y que por lo propio, o se le considere como autor del plan de revolución o como secuaz de él, incidió en el crimen de alta traición.

“Concurren otras pruebas, que aunque no de igual esfera, juntas con las anteriores, ratifican lo poderoso del convencimiento. El mismo día diez y nueve de enero en que se prendió al padre Arenas, al medio día resultó violentada la puerta de su celda sin haberse podido averiguar el autor: al siguiente se encuentran en los comunes del mismo convento, dentro de una caja de desahogo diversos papeles firmados por D. Juan Climaco Velasco, que se intitula comisionado regio, el plan de la conspiración, las bases fundamentales que habían de servir para dar el grito por la religión y por España, firmado uno y otro por el mismo comisionado. De Puebla se remite el mismo plan con la cabeza siguiente. “Manifestación de un plan secreto, cuyas operaciones se dirigen a restituir la América Septentrional a su legítimo soberano el señor D. Fernando 7º [fojas 135]” él es igual al encontrado en el común de San Diego. En estos papeles se ve lo mismo que en sus declaraciones expuso el padre Arenas, y es, que la religión santa se toma por pretexto para emprender la mayor de las maldades y reducir este hermoso país con todos sus apreciables habitantes a sufrir el enorme peso de las cadenas de la esclavitud que le impusiera la España en los tiempos tenebrosos y férreos de la conquista. Es el idioma mismo de todos los presos en Puebla, Oaxaca y esta capital, la mayor parte españoles, así sacerdotes como seculares. Todos ellos son adminículos, que unidos a la prueba de testigos y confesiones del padre Arenas, precisan a convenir a que olvidado de la santidad de

su carácter, del honor de la ejemplarísima religión que lo admitió en su seno y en la que ha tenido tantos modelos de virtud cuantos son sus individuos, ingrato con la nación magnánima que le dispensó protección y favor, reconociéndolo como uno de sus individuos, quiso en recompensa traerle todos los males, sujetarla al ominoso yugo de un tirano, sumergirla en el abismo de la esclavitud, para después complacerse en sus gemidos y su llanto.

“Las leyes de esa misma nación, cuyo dominio pretendía volviera a enseñorearse de este bello continente son tan celosas del respeto que se debe a la soberanía, que hablando (ley 6ª, título 2º, partida 2º) del modo que el pueblo debe tratar las cosas que fuesen al servicio o honra del rey y que no lo debe herir ni matar, dice en lo conducente. “Otro sí, farían contra el remo ea les quitaría aquella cabeza, que Dios les diera, e la vida porque viven en uno, e demás darían mala nombradía al reino por siempre. E aun farían contra sí mismos, matando su señor, a quien deben guardar sobre todas las cosas de este mundo, e demostrarse y an de traición a sí e todo su linaje para siempre. E por ende todos aquellos que tal cosa faciesen o probasen de facer, serían traidores de la mayor traición que ser pudiese, e deben morir por ello, lo más cruelmente, los más abiltadamente que pueden pensar, e aun deben perder todo lo que hubieren, tan bien mueble como raíz, e ser todo del rey; e las casas, e las heredades labradas debenlas derribar e destruir, de guiza que finque por señal de escarmiento para siempre”.

“La vida de la república mexicana, por la que viven en uno todo los estados y ciudadanos que la componen es la soberanía federal, la misma con quien intentaba acabar el padre Arenas por su plan de revolución, y es la que debemos guardar los mexicanos sobre todas las cosas de este mundo; y así como los que atentan contra la vida del rey en un estado monárquico son traidores de la mayor traición y deben morir por ello cruelmente, los que atentan contra la soberanía de la república que es su vida, del mismo modo son traidores de la mayor traición, y deben morir por ello.

Otra ley [ley 1ª, título 2º, partida 7ª] especificando las diversas clases de traición, señala la 3ª, y es— “Si alguno se trabajase de fecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedeciése a su rey se alzase contra él, o que le non obedeciese tan bien como solía”. Dice también ser traicioe “si alguno ficiese o alevantamiento en el reino, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el rey, de que naciese daño a él o a la tierra”. Esto es puntualmente lo que ha solicitado el padre Arenas: trabajó de hecho para que el territorio nacional, que obedece gustosísimo la soberanía federal se alzase contra ella y le negase la obediencia, para lo cual formó un plan para sostener el levantamiento, procuró seducir la autoridad militar que gobierna las armas, a fin de que se pusiera al frente de la revolución y lograr así más fácilmente el trastorno absoluto de la república. La ley siguiente [ley 2ª, título id. partida id.], a los reos que inciden en semejantes excesos, los castiga con la pena de la muerte. “Cuadquier home que ficiere alguna cosa de las maneras de traición que dijimos en la ley ante de esta, o diere ayuda o consejo que la fagan, debe morir por ello...”

Esta legislación ve con tanto horror la traición que al que la comete declara [ley 5ª, título 24, partida 4ª] desnaturalizado por estas palabras.— “E esto sería como cuando la natural ficiese traición al señor o la tierra: ca solamente por el hecho es denaturado de los bienes o de las honras del señor o de la tierra”.

Las leyes recopiladas después de numerar los casos en que se comete traición señalan para todos la pena de muerte (ley 1ª, título 18, lib. 8ª) y en tanto extremo procede que aun los indultos y amnistías que dispensa exceptúan el delito de traición, expresando la causa, y es “porque así entendemos que cumple a nuestro servicio y a pro de nuestros reinos”.

La Ordenanza militar [art. 26, tit. 10, trat. 8º] decide con la misma severidad. Al hablar de la sedición, dice: “Los que emprendieren cualquiera sedición, conspiración, o motín, o indujeren a cometer estos delitos, contra mi real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la tropa, su comandante u oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean, y los que hubieren tenido noticia y no la delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena”. Estas disposiciones, lo que previene la ley de 11 de mayo de 1826, y el artículo 10 del bando publicado en esta capital en 25 de junio del año de 12, tuvieron presentes los vocales del consejo de guerra para condenar por uniforme voto a la pena de muerte al padre Fr. Joaquín Arenas, como traidor, en los términos que manifiesta la sentencia [foja 292].

Después ocurrieron dos hechos que por su importancia no deben perderse de vista: el uno que el padre Arenas en 3 de marzo presentó escrito al Excmo. Sr. presidente de la república [foja 308], reducido a que se concediese un indulto general de vidas, haciendas, empleos y residencia a todos los que estén comprendidos en la revolución que indebidamente se le apropia: que no se le quiera exigir ni se le obligue a declarar ni manifestar los individuos que tal vez puede saber por consultas o de otro modo. Después de hechas estas dos proposiciones, añade lo que sigue: “Estas dos garantías hacen feliz a la república, si se conceden, y de su total ruina si se niegan: esta confesión, perjudicial en la actualidad para mí, debe pesar V.E. con entera reflexión, pues es la raíz de todo; porque si no se conceden, yo voy al suplicio y *no declaro lo que sé*, y quedará un germen a la república difícil de apagar; y de su accesión genuina, sin doblez ni interpretación siniestra, no habrá tal germen, todo cesará y no será fácil pueda haber otra revolución interior”.— Por decreto de 7 del mismo mes de marzo se declaró no haber lugar a la solicitud, la que posteriormente reconoció el día 6 de mayo a pedimento del asesor, por suya, escrita y firmada de su puño y letra, y se ratificó en su contenido, aunque exponiendo, que las mismas dos garantías que propuso manifiestan que nada sabía del plan de revolución.

El otro consistió en que el día 2 de abril pidió se le oyese, porque quería dar una declaración, como en efecto lo hizo (fojas 312) diciendo: que el día 10 o 12 de enero del presente año fue a visitar a un sujeto de primera jerarquía, actualmente en esta capital, quien conduciéndolo a una pieza muy adornada, le exigió palabra de guardar secreto del asunto grave que le quería comunicar; que habiéndosela dado, le

manifestó que estaba sumamente acongojado al ver el desprecio con que se miraba la religión de Jesucristo, a sus ministros, y la corrupción general de costumbres, y que todo esto provenía del actual sistema de gobierno, que era indispensable quitarlo para quitar los abusos anteriores, que para ello le dio un plan a fin de que lo llevase al general Mora, quien consideraba no se negaría, para que con sus órdenes ver si se lograba la seducción o convencimiento de la oficialidad y tropa, y de esta suerte conseguir el fin de veinte mil hombres en diversas provincias, aunque nunca le dijo quienes eran los cabezas de ellas; que animado con esto, tomo el plan y lo llevó a V.S.; que estaba pronto a manifestar quien era la persona; pero que era preciso se le concediese la vida y se salvase la suya, porque si la manifestaba, ciertamente lo habían de asesinar.

“Declaró V.S. con dictamen del que suscribe no haber lugar a la propuesta, por ser fraudulenta y maliciosa; y al tiempo de hacerle saber la resolución, contestó (fojas 332) lo siguiente: ”... Que todo ha sido una ficción para experimentar si se hacía recta justicia con el declarante, porque él se hacía reo sin pruebas, y ver si por su dicho solo lo condenaban a la pena que tuviesen determinado, y que solo es verdad lo que consta en la primera causa.

Son muchas las reflexiones que manan de estos hechos, y el asesor las omite por obvias, y fija únicamente su atención en las principales. En el primero manifestó estar instruido en todo el plan de la conspiración y poseer secretos de importancia; y en el segundo dio a conocer el refinamiento mayor de malicia, para descubrir la verdad, entretener el tiempo y sacar provecho de ella. Aquello lo constituye reo de muerte, porque la ley 6ª, título 13, partida 2ª, cit., califica de traidor, y como tal castiga, al que sabiendo el crimen no lo manifiesta. “Otro sí: cualquier que lo sopiese, por cualquier manera, e non lo descubriese, puesto que non viniese a cabamiento de fecho, es traidor e debe morir por ello, e perder cuanto quier que hobiere”. Ordena lo propio el artículo de la Ordenanza ya citado: lo otro presenta que teniendo relaciones con los enemigos de la república no las manifiesta, haciéndose digno de la pena de muerte, conforme a lo que previene la Ordenanza y las leyes, o que menosprecia la autoridad judicial con sus respuestas enteramente ilegales.

Según todos los principios referidos, si se considera al padre Arenas como autor del plan que presentó a V.S., es traidor de la mayor traición; si como cómplice del plan español sostenido por el comisionado regio D. Juan Climaco Velasco, es traidor de la mayor traición, porque no lo revela ni tampoco las personas comprometidas, y la que últimamente afirmó haberle dado el plan.

El segundo delito en que incidió el padre Arenas, y no el único, es el de la seducción que hizo a V.S. para que se pusiese al frente de la revolución. Respecto de él fue sorprendido en el mismo acto de cometerlo, porque lo perpetró ante la autoridad militar y los cinco testigos que lo oyeron y después presenciaron la ratificación que hizo ante la misma autoridad y a su presencia, confesándolo de un modo inequívoco, claro, positivo y terminante, lo mismo que posteriormente ha ratificado en las actuaciones que van citadas. Por esta causa ha incidido en el crimen de la mayor traición, como expresa la ley. (Ley 6ª, cit. tít. 13, part. 2ª) “Otro sí deci-

mos: que todos aquellos que fueren en aconsejar tal fecho como éste o dieren ayuda o defendimiento a los facedores, que son traidores, e deben morir por ello e haber la pena sobredicha”. Concuerta el artículo [art. 26, tít. 10, trat. 8º, ley 3ª, tít. 13, part. 2ª] en la ordenanza.

El padre Arenas en el momento de manifestar a V.S. el plan el día 18 de enero y de volver el 19 a saber su resolución, reproduciéndole de nuevo su instancia, refiriendo lo que expone en sus declaraciones y oyeron los testigos, consumó el crimen, porque ya de su parte puso cuanto podía, y ya no *fincó* por él dejará de tener efecto, que es la razón por qué la ley [ley 2ª, tít. 31, part. 7ª] castiga con la pena ordinaria del delito al que solo lo piensa, sino que en cuanto le es posible lo reduce a efecto. “Ca magüer non lo compliese, merece ser escarmentado, así como si lo hobiese cumplido, porque non fincó por él de lo cumplir si pudiera”. Son muchas las disposiciones que ordenan lo propio, tanto de nuestra legislación como de la canónica (ley 2ª, tít. 11 de la Recopilación, edición del año de 772. L. 4ª, tít. 7, part. 6ª L. 6ª, tít. 9, part. 7ª L. 12, tít. 8º, part. 7ª Caput primum de præsumptionibus. Caput primum de homicidio, lib. 6º); y aun en el cap. 21 del Exodo se lee: *Qui percuserit hominem volens occidere morte moriatur*.

Esto fue lo que sucedió con el padre Arenas, que promovió el trastorno de la república en cuanto pudo, hasta atreverse a seducir la autoridad militar, facilitándole la empresa; y si ella no se verificó, no fue por hecho que dependiese de su querer, sino de V.S. que como buen ciudadano cumplió con sus deberes, y no quiso abusar de la jurisdicción que ejerce, ni de los respetos de su cargo ni de la tropa que manda; pero el padre después de pensar, realizó su idea del modo que pudo, y si no surtió efecto, fue contra su voluntad.

“Este es el lugar en que debe examinarse si V.S. debe ser juez de la causa, para confirmar la sentencia del consejo de guerra, para precaver toda duda. Para ello debe reflexionarse que a V.S. como comandante general de las armas trató de seducir el padre Arenas, para que prevalido de la autoridad de su empleo, realizara la revolución: V.S. fue por lo mismo el juez que lo sorprendió en el hecho de cometer el crimen; esto es, según la frase legal, lo sorprendió *infraganti*, y es indudable en el derecho que el juez que sorprende al reo de este modo, debe conocer (art. 5º del soberano decreto de 27 de septiembre de 1827) del delito. Aun en los casos en que hay lugar a la prevención, por este medio profiere (Curia filípica, part. 3ª, § 11, núm. 12) en el conocimiento. Por igual razón conoce contra el sobornador, el juez [Gregorio López en la ley 26, tít. 22 en la part. 3ª, glosa. 1ª, V. Sed quid si procurator] a quien trató de corromper. Por ella conoce y castiga al injuriente el juez a quien se infiere la injuria, como se halla dispuesto generalmente por el derecho. [Carleval de judiciis, tít. 1º, disp. 2ª, cuest. 7ª, sec. 1ª, núms. 789 y 799.]

“Tiene muy presente el asesor lo que expone el Sr. Colón (§ 857, pág. 439, tom. 3º juzgados militares) diciendo: que puede suceder muchas veces que el sargento mayor o ayudante de un regimiento se halle presente a una muerte, heridas u otro cualquier delito que cometa cualquier soldado, porque en este caso no puede formar la causa como juez el que ha de servir como testigo, y que de la misma manera

cuando un capitán presencia el crimen, no puede votar como juez; pero esta doctrina no conviene al caso presente: lo primero, porque según manifiesta, habla de cuando escasean los testigos, y en el del padre Arenas tuvo cinco sin generales y muy recomendables por sus circunstancias: lo segundo, porque el sargento mayor y el capitán en los casos de que habla el Sr. Colón, no presencian el hecho como jueces, y V.S. sí sorprendió en el crimen al padre Arenas como juez, a causa de que como comandante general lo fue a seducir, interesando su autoridad para el crimen, para realizar la sedición y el trastorno de la república. Pudo V.S. por lo mismo tomar conocimiento de la causa, dar en ella todas las disposiciones que ha dado, y pronunciar ahora el fallo que considere de justicia, o bien confirmando o bien revocando la sentencia del consejo de guerra ordinario.

También con consideración a este delito el consejo de guerra condenó al padre Arenas a la pena del último suplicio como a traidor, fundándose en los principios legales expuestos, después de haber meditado en las excepciones alegadas por el defensor. Ni el fanatismo religioso, ni la precipitación de genio ni la ignorancia pueden ser buenas disculpas de actos que no se ejecutan en el solo momento en que se conciben, sino que tienen un progreso sucesivo de tiempo, como fue el que tuvo el padre Arenas en concebir su plan, escribirlo, pensar en llevarlo a V.S. como capitán general, leérselo, y volver al día siguiente a saber su resolución. Todos estos pasos indican un ánimo resuelto para obrar el mayor de los males en odio de la república, y era trastornar su gobierno para sujetarla a una dominación extranjera y envilecerla hasta hacerla esclava de la España, sujetándola al tirano que en ella domina. Los publicistas de más nombres, los filósofos más moderados y los autores más equitativos, cuando observan los daños que vienen a las naciones por los hombres sediciosos que intentan trastornar los elementos de su gobierno, unánimes convienen en que se les debe castigar con la pena ordinaria del último suplicio para precaver los males que se hacen sentir por multitud de generaciones.

“Por más que discurre el asesor, no percibe como esos alegatos puedan disculpar el otro gravísimo atentado en que incidió el padre Arenas agravando a la nación y a su gobierno, prevaliéndose del ultraje que dice sufre la religión católica cuando es absolutamente falso; pues tanto las autoridades profanas, como las eclesiásticas, llenan sus deberes en esta parte; el culto se mantiene en el pie decoroso, brillante y devoto que siempre ha distinguido a la iglesia Mexicana, y los habitantes de la república no profesan otra creencia. Es una calumnia atroz conque se hiere a la autoridad soberana de la nación, porque si la religión C.A.R. es la que profesa, es decir que estando obligada a sostenerla, prescinde de este deber contraviniendo e infringiendo la constitución. Semejante agravio es comparable con la muerte natural dice la ley, [ley 4ª, título 13, partida 2ª], por eso la deshonra que infiere, la castiga con la pena de muerte o al menos con la de cortarle la lengua al ofensor como reo del crimen atrozísimo de traición. Si, lo fue el padre Arenas que quiso prevalerse de esta deshonra que infirió a la autoridad soberana nacional a fin de evitar el prestigio religioso de los mexicanos, y trastornar por este medio el gobierno en su mismo principio para esclavizarlos, como si la religión fuera vínculo de iniquidad ni per-

mitiese se abuse de su santo nombre para propagar la maldad y privar a los hombres de los derechos que les concedió su Criador.

“Penetrado el asesor de estas verdades y de la justicia conque está pronunciada la sentencia del consejo de guerra ordinario, no puede menos que consultar a V.S. la confirme en todas sus partes mandando se ejecute al pie de la letra. Pague éste desgraciado e imprudente religioso con su vida el delito que cometió, para que a él le sirva de castigo y a los demás de escarmiento: lo exige así la salud pública, a fin de que los enemigos interiores y ocultos de la patria conozcan, que así como aprecia y venera respetuosamente a los sacerdotes que llenan sus deberes, castiga enérgicamente, aunque con el mayor sentimiento, a los que olvidados de sus delicadas y santas obligaciones de ministros de paz, se convierten en sus enemigos.

“Para ejecutar la sentencia se servirá V.S. pedir previamente la degradación del padre Arenas a la jurisdicción eclesiástica, remitiéndole testimonio de este dictamen y de la sentencia de V.S. si fuere de conformidad, como igualmente testimonio del anterior dictamen que expuse a V.S. en 25 del pasado abril en el incidente promovido por la misma, para que el consejo de guerra ordinario reprodujera su sentencia, pues las consideraciones que justamente le son debidas, exigen de justicia se le imponga de lo resuelto por V.S. en esta parte. La jurisdicción eclesiástica, que llanamente hizo la consignación del padre Arenas, conoce lo interesante que es a la república mexicana el que la sentencia de V.S., confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, se ejecute a la mayor brevedad, y es de esperar coadyuve por su parte a que así se verifique, procediendo a la degradación dentro de un breve término que no pase de seis días. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor. México, mayo 7 de 1827. *Lic. Juan Francisco de Azcárate.*”

El señor comandante general con fecha 8 de mayo decretó de conformidad con el dictamen anterior, y para su efecto se devolvió al señor fiscal la causa.

A foja 337 vuelta consta un decreto del señor comandante general para que vuelva al asesor, a fin de que en vista de la cubierta y recibo del señor provisor, consulte lo justo sobre este punto, y lo verificó diciendo lo siguiente:

“Señor comandante general. En el oficio con que remití a V.S. despachada la causa del padre Arenas, pedí que concluidas que fuesen las diligencias que consulté, volviese a mi vista.

Hice este pedimento con el fin de manifestar a V.S. algunas reflexiones que he hecho al tiempo de examinar la causa, que tal vez pueden contribuir para indagar la verdad en otras de las muchas graves que se actúan. Es la primera, que las firmas que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y se hallan a las fojas 108 vuelta, 110 vuelta, 112 vuelta, 117 vuelta, 119 vuelta y 121 vuelta, parece ser de la misma letra y puño de la firma que dice *Fr. Francisco Martínez*, y suscribe el papel de fojas 239, e igual también a la entrerrenglonadura que se advierte a la 108 citada. Conceptúo de necesidad dos cosas: la primera que el padre Martínez reconozca la firma del citado papel de fojas 239: lo segundo, que reconocida que sea ésta, lo haga de todas las demás que dicen *Juan Climaco Velasco, comisionado regio*, y diga si son de su puño y letra. En caso de afirmativa se sacará testimonio de las diligencias, y se

remitirá al fiscal de la causa del mismo padre Martínez, y en el de negativa se procederá al cotejo por los facultativos que V.S. se sirva señalar, y sean cuatro, dos preceptores públicos y dos oficinistas de los más instruidos, y un tercero en caso de discordia; y de todas estas diligencias que se practiquen se saque el testimonio correspondiente y se remita al fiscal de la causa del padre Martínez. Será muy conveniente que éste haga el reconocimiento indicado en presencia de su defensor, el que asistirá al cotejo de las letras.

Es la segunda, que a la causa del padre Arenas se halla agregada la sumaria instruida a D. Manuel Garay, con interpolación de algunos otros documentos que no pertenecen a ella. Debe desmembrarse la referida causa, y en el estado en que halla consultar con asesor para que exponga a V.S. lo que debe hacerse respecto de este individuo, a quien no se le ha probado complicidad alguna con el padre Arenas; y esto es tanto más urgente, cuanto que solo hay en su contra el dicho de un testigo, sin que se pueda averiguar la causa o fundamento que tuvo el asesor con quien V.S. consultó para decir que era insidencia de la causa del padre Arenas.

Lo tercero, que a la foja 265 expusieron el fiscal y asociado eclesiástico ser conveniente la prisión del coronel D. Diego Argüelles, por los fundamentos que en ella expresan, la que parece no tuvo efecto por la orden que en 14 de febrero de este año pasó a V.S. el Excmo. Sr. ministro de la guerra, que era entonces D. Manuel Ricón.

Como ninguna de las atribuciones del presidente de la república lo autorice para mezclarse en las pertenecientes al poder judicial, y V.S. por otra parte se halle en responsabilidad ante la ley por no haber consultado con asesor lo que debía ejecutar en vista de la contestación del gobierno, en obvio de futuras resultas y reclamos, creo indispensablemente necesario que V. S. pase testimonio al Excmo. Sr. presidente por medio del ministerio de la guerra del oficio contestación que dieron a V.S. el fiscal y asociado de la causa del padre Arenas, al devolverle el plan y papeles remitidos por el gobernador de Durango, y comenzando en la foja 260 vuelta, acaba en la 265, excluyendo las interpoladas, y asimismo testimonio de la orden del ministerio de guerra, corriente a la foja 268, para que en su vista el Excmo. Sr. presidente se sirva manifestar las causas que impulsaron su determinación; y luego que V.S. reciba la contestación, consulte con asesor, para que con arreglo a las leyes le diga lo que debe ejecutar. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor. México, mayo 11 de 1827. *Lic. Juan Francisco de Azcarate*".

Desde fojas 338 hasta la 347, consta un oficio fecha 15 de abril de 1827 en que el señor provisor insiste sobre que hay nulidad en la sentencia dada por el consejo ordinario contra Fr. Joaquín Arenas por haber sido pronunciada antes que el reo perteneciese a la jurisdicción militar con conocimiento de la eclesiástica y por las demás razones en que se funda para decir que es de necesidad el que vuelva dicho consejo a pronunciar nueva sentencia, practicadas antes las diligencias que tocan al eclesiástico, y asienta que no se conviene en nada con el parecer del asesor licenciado Azcarate de fecha 7 de mayo, que se ha insertado.

De foja 351 hasta la 365, consta el dictamen del asesor licenciado Azcarate, en que con fecha 25 de abril reproduce con mucha extensión de pruebas y leyes

vigentes la legitimidad del pronunciamiento de la sentencia que hizo el consejo de guerra contra el padre Arenas, e insiste en que a la mayor brevedad se haga la degradación real de referido padre Arenas para que tenga efecto dicha sentencia siempre que dicho señor comandante general se conforme con ella en virtud del dictamen que debe oír del asesor con quien consultó sobre esta materia. El señor comandante general (fojas 365 vuelta) conformándose con este parecer, pasó con fecha 30 de abril el proceso al licenciado Ilzarbe por el término de 24 horas para que le consultase. En consecuencia manifestó dicho licenciado Ilzarbe hallarse enfermo y no poder por lo mismo consultar, pidiendo se le diese por excusado (fojas 365 vuelta) así fue por decreto de 1º de mayo en que a virtud de la excusa del licenciado Ilzarbe, y por la contestación del padre Arenas en la diligencia de fojas 293 vuelta, se mandó volviere el proceso con sus incidentes al licenciado Azcarate. A la misma foja consulta con fecha 2 de mayo el licenciado Azcarate, que sin embargo de la respuesta del padre Arenas, debe hacerse saber el nombramiento del asesor para la conformación o reprobación de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, y a la foja 366 vuelta, consta una diligencia en que se le hizo presente al padre Arenas por los señores fiscales y a presencia del defensor, el nombramiento del asesor, a lo que contestó que estaba conforme.

A la foja 367 consta una diligencia de haberse entregado el proceso al señor comandante general el día 3 de mayo, y a la foja 367 y vuelta, obra una diligencia de haber nombrado el fiscal de esta causa para secretario de ella a teniente D. Francisco Mejía.

A la foja 368 obra la contestación del señor comandante general de quedar enterado de que el oficial D. Francisco Mejía seguía de secretario en la causa.

A la foja 370 y 371 se lee un oficio del venerable cabildo eclesiástico dirigido al señor comandante general acompañándole testimonio del parecer que el promotor fiscal dio, y con el que se conformaba, y en virtud de él asienta que es notorio el impedimento que tiene el señor comandante general para ejercer la autoridad de juez en la causa, por haber dado declaración en ella: que la sentencia de degradación verbal pronunciada contra el padre Arenas, se halla reclamada por la comunidad de religiosos de San Diego, según consta de expediente que giraba con la brevedad posible; y por último dice que se suspenda todo procedimiento en la causa hasta la aclaración de estos puntos expresados y otros por menores de igual naturaleza.

De fojas 372 hasta 378 y vuelta, se contiene el testimonio del parecer del promotor fiscal que acompañó el cabildo eclesiástico en su citado oficio al señor comandante general en que dice el referido promotor fiscal lo que sigue.

El promotor fiscal dice: Que el señor provisor D. José María Bucheli en oficio que dirigió en 11 del corriente al señor prerendado secretario, licenciado D. Joaquín de la Pedreguera, le indica que el señor comandante general le ha pedido la degradación real del padre Arenas, y que estando esta exclusivamente en las atribuciones de los señores obispos, cuya representación reside hoy en el cabildo para que V.S.I. tome en el particular la providencia que estime conveniente, se sirva poner

en su superior conocimiento el testimonio y oficio adjuntos, esperando le devuelva el oficio citado para contestarlo.

Aunque de la comandancia general se ha remitido al señor provisor el testimonio en veinte y cinco fojas útiles según se deduce del concurda que se halla al calce de dicho testimonio a la vuelta de la última foja, y era consiguiente al decreto de conformidad de 8 del corriente, puesto por el señor comandante general en virtud del dictamen del licenciado D. Juan Francisco Azcarate del día 7 no ha venido a este cabildo, más de un trozo de dicho testimonio, que comienza desde la foja 14 habiéndose truncado el resto desde la foja 1^a hasta vuelta inclusive en que se contienen puntos esencialísimos que deben servir de base a las resoluciones que V.S.I. tenga a bien tomar.

El punto del día está reducido a la solicitud de la comandancia general en que con urgencia y prescribiendo el estrecho término de seis días pide a V.S.I. la degradación real de Fr. Joaquín Arenas y su entrega a la misma autoridad para ejecutar la pena a que lo ha condenado.

No hay ley que autorice la jurisdicción militar ni a ninguna otra civil para que apercibiera a V.S.I. término dentro del cual deba ejercer las atribuciones propias de su jurisdicción. No hay ley, repite el promotor, pero aun cuando la hubiera no puede diferirse por ahora a semejante solicitud por el estado en que se halla la causa.

La sentencia de degradación verbal pronunciada por el señor provisor y conjueces el 26 de marzo último está reclamada por el prelado provincial y definidores de la religión de San Diego por haberse proferido sin embargo de los vicios y defectos que contiene la causa principal y que expone el promotor en respuesta de 21 del mismo marzo. En este reclamo se ha intentado la nulidad de dicha sentencia, conforme a la ley de 24 de marzo de 1813 se pide se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que la pronunciaron por asentarse que fue contra leyes expresas, materia de mucha importancia y gravedad que debe determinarse prejudicialmente.

Uno de los vicios que se imputan al proceso instruido en la comandancia general y que afectó también la sentencia de degradación por haber sido consecuencia de él, es que el Sr. D. José Ignacio Mora, no ha podido ejercer las funciones de comandante general y juez en esta causa, por haber sido propiamente el que denunció al padre Arenas, y haber servido de testigo en el proceso en donde aparece su declaración.

Tal carácter que le impide ejercer las funciones de juez, en concepto de la ley 19, título 16, partida 3^a que manda que ningún juez pueda ser testigo en pleito que hubiere de juzgar produce una cuestión que no debe decidirla el mismo Sr. Mora, porque entonces sería un absurdo perniciosísimo y se estaría incidiendo en el mismo vicio que se reclama.

Por más que el licenciado Azcarate haya querido convencer en el dictamen citado de 7 de este mes que el expresado Sr. Mora está expedito para funcionar como juez, no obstante las circunstancias de denunciador, de testigo y de ofendido por la injuria que le infirió el padre Arenas, en provocarlo o seducirlo a entrar en

una conspiración, nunca se convencerá el promotor de semejante concepto, porque si es contrario a las leyes del antiguo sistema lo es mucho más a las leyes del actual. La décima del mismo título y partida, prohíbe expresamente que el juez oiga ni libre pleito alguno sobre cosa suya o que le pertenezca. La 13 prohíbe que los jueces manifiesten su concepto antes de la sentencia y que muestren por palabras ni por señales lo que piensan o tienen en el corazón para juzgar sobre aquel hecho, hasta que de su juicio fincado. ¿Y podrá dudarse que al señor Mora le tocaba la injuria que le infirió el religioso Arenas, y podría este jefe conducirse con la imparcialidad de la ley en las providencias que ha dictado para la sustanciación al proceso y en la última sentencia que ha fallado confirmándola del consejo de guerra cuando al primer paso de la causa manifestó paladinamente su juicio y descubrió todo su concepto respecto de la criminalidad del padre Arenas en la exposición que hizo al fiscal militar de dicha causa nombrado por él mismo y que se registra a fojas cuatro, y siguiente del testimonio que se remitió a la jurisdicción eclesiástica? Es muy propio de la cámara [dice el sabio Tomas Jefferson, presidente que fue de los Estados Unidos del Norte y lo mismo por identidad de razón, debe decirse de todas las autoridades, magistrados y funcionarios públicos] el mantener con rigor la observancia inmemorial de una regla que dimana al mismo tiempo de los principios de la decencia y de las bases del orden social, los cuales prohíben a todo hombre el ser juez en su propia causa, y siendo esta máxima de la justicia eterna y de la razón natural de todos los pueblos ¿podrá tolerarse que el señor Mora se sobreponga a ella con doctrinas rancias, arbitrarias y que no tienen más apoyo que la opinión de los autores del tiempo tenebroso y bárbaro en que no eran las leyes las reglas de las acciones sino el capricho y las pasiones de muchos particulares que se creían autorizados para interpretar las mismas leyes precipitando a los funcionarios públicos a que faltan también a la justicia?

Las leyes que reglan hoy la administración de justicia prohíben que los jueces que han conocido en una instancia de un negocio sean los mismo en otra instancia y lo prohíben porque en los primeros no consideran la imparcialidad necesaria para examinarlo de nuevo por haber emitido una vez su concepto y ser propensión natural de los hombres sostener lo que una vez han dicho. Ellas quieren que se observe la mayor y más escrupulosa delicadeza en su aplicación; tanto para castigar a los delincuentes, cuanto para decidir la disputa de los ciudadanos.

Mayor rigor observan las leyes militares y la doctrina del Colón citada con propiedad y aplicada según su verdadero y genuino sentido por el promotor en su citada respuesta ha sido interpretada torpe, violenta y gratuitamente por el licenciado Azcarate.

Este letrado su supone que solo tiene lugar cuando escasean los testigos, pero a más de que de ninguna expresión del Colón se deduce tan rara adivinación, ¿cómo podrá creerse que este autor hablase en su doctrina de la sustanciación de los procesos en que falten o no haya más de un testigo y que este fuese el fiscal o un capitán? Fuera de esto el Sr. Mora con respecto a la primera conversación que tuvo con el

padre Arenas fue testigo único, pues entonces ningún otro presencié el acto, la segunda conversación se refirió precisamente a esta.

El promotor pues, por todo lo expuesto insiste en que los puntos de nulidad de la sentencia reclamada por la provincia de San Diego y responsabilidad de los jueces que la pronunciaron, son prejudiciales y exigen, previo y legal pronunciamiento antes de procederse a la degradación real que se solicita y espera de V.S.I. y más cuando está pendiente la determinación de dicha nulidad. Insiste igualmente en que la decisión de si el Sr. Mora teniendo interés personal en la provocación que le hizo el padre Arenas ha podido o no ser juez legítimo en la causa que se le formó y en que el mismo Sr. no es juez en esta cuestión que le toca sin duda con interés muy personal como agraviado y como que anticipó su concepto: razón porque debe ser muy distinto el juez que haya de examinarlas, calificarlas y decidir las, y últimamente, insiste el que habla en que también son prejudiciales y deben resolverse antes de la degradación, los puntos, de reponerse el proceso principal por las nulidades que envuelve y se indicaron en el pedimento fiscal de 21 de marzo de no tocar al juzgado militar el conocimiento de los delitos de conspiradores eclesiásticos, o del fuero común por ser tribunal comisionado, y están estos prohibidos con absoluta prohibición después de la constitución general que es posterior y derogatoria de las otras leyes particulares e interinarias que autorizaban antes a los militares en estas causas y reos de otros fueros, así como por el mismo artículo se entienden también prohibidos los asociados o comisionados eclesiásticos.

Penetrado el promotor de los mismos sentimientos que animan a este venerable cabildo sobre que no queden impunes los delitos, pero que los delinquentes sean juzgados y castigados con total arreglo a las leyes, porque el infringirlas sería delinquir; pide que V.S.I. se sirva mandar, lo primero: que en el día se pase oficio al expresado señor comandante general acompañándole si es posible testimonio de esta respuesta, en que se le manifieste que no hay ley vigente alguna que lo autorice para señalar término a V.S.I. para el desempeño de sus funciones y que la sentencia de degradación verbal pronunciada por la junta conciliar, está reclamada por la provincia de San Diego y pendiente el expediente para la resolución que corresponde en justicia: que en el concepto de este cabildo se halla su señoría impedido para ser juez del padre Arenas, por las circunstancias que concurrieron en ella y la atestación que dio para que sirviese de base, y últimamente que este punto parece no debe decidirlo el mismo Sr. comandante general por lo cual espera este venerable cabildo tenga a bien suspender todo procedimiento hasta tanto que la autoridad competente, cuyo celo se excita hoy por V.S.I. decida si la cualidad de testigo impide o no al Sr. Mora el ejecutar las funciones de juez.

Lo segundo, que igual oficio se pase al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su presidente, manifestándole el estado de este negocio en los términos referidos, a efecto de que se sirva tomar en consideración el punto de si habiendo servido el Sr. Mora de testigo en la causa del padre Arenas, ha podido ser juez en la misma causa, dictando varias providencias y confirmando la sentencia de guerra, cuyos individuos nombró él mismo, esperando de su justificación y rectitud que así

como mereció su superior atención la causa formada al reo Juan Antonio García, tan solo porque el mismo asesor que asistió al consejo de guerra que se formó a este reo, consultó la confirmación de la sentencia de la comandancia general, con mayor razón interpondrá su autoridad en este negocio, que es de mayor gravedad y trascendencia, principalmente cuando sobre el impedimento objetado al señor comandante general parece no debe decidirlo su señoría, sino que debe resolverlo una autoridad superior que no puede ser otra que el mismo supremo tribunal, como también la competencia de la jurisdicción militar para esta clase de causa, supuesto el artículo 148 de la constitución federal, y que en consecuencia se sirva prevenir desde luego al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que se determine lo conveniente sobre si resulta o no impedido en la causa del padre Arenas.

Últimamente, que se dirija otro oficio al Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o que pase una comisión de este venerable cabildo con el objeto de instruirlo del estado de este grave negocio, pidiéndole prevenga al señor comandante general suspenda todo procedimiento hasta tanto que las autoridades competentes decidan los puntos indicados y se sirva dispensar su protección a V.S.I., para que pueda ejercer con toda libertad la jurisdicción que las leyes le conceden en esta causa sin que se estreche ni apesure, pues V.S.I. está en disposición de despacharla con la urgencia y gravedad que su importancia y el bien de la república exigen.

Asimismo será servido V.S.I. mandar que por el señor secretario de gobierno o por la persona que tenga a bien nombrar, se recoja en el día del señor provisor la causa de la degradación verbal del padre Arenas, con el testimonio que se remitió de la comandancia general y cuantos incidentes digan relación a ella, bajo el más serio apercibimiento y sin que se admita excusa ni pretexto alguno que embarace la remisión, pues siendo V.S.I. el único depositario de la jurisdicción eclesiástica, ningún oficial o dependiente suyo debe resistir su mandato, mayormente en las circunstancias críticas en que nos hallamos, y que vencida que sea dicha causa, se pase de toda preferencia al que responde con este expediente y demás antecedentes para pedir lo que corresponda en justicia y en razón del reclamo de dicha sentencia. México mayo 13 de 1827. *Lic. López García Salazar*".

De la foja 379 hasta la 385 aparece el dictamen del licenciado Azcarate, dado con fecha 17 de mayo en el que desvanece prolija y fundadamente las equivocaciones padecidas por el promotor fiscal en su sentado parecer. Prueba hasta la evidencia el legítimo conocimiento que tiene y ha debido tener dicho señor comandante general en este asunto y revate en fin cuanto dicho promotor fiscal dio equivocadamente por manifiesto. Y después de las muchas razones que asienta para calificar la legalidad del consejo de guerra y su sentencia, consulta que para sostener en todo su esplendor las atribuciones de la jurisdicción en el ramo militar, se interponga el recurso de fuerza correspondiente ante la suprema corte de justicia en calidad de audiencia del distrito federal, quedando así satisfecha la nación de que la demora del castigo del crimen no consiste en falta de actividad y celo en la comandancia general. Todo consta así a la letra.

Señor comandante general de las armas del distrito federal.--- El venerable cabildo de esta santa iglesia metropolitana en vez de acceder lisa y llanamente a la degradación real del padre Fr. Joaquín Arenas, en su oficio de contestación del día 14 del que rige remite testimonio del pedimento del promotor fiscal de la curia eclesiástica, con el que se conformó, y en cuya vista acordó: lo primero, oponer a V.S. la excepción de incompetencia para ser juez en esta causa, por suponer que en ella ha sido testigo: lo segundo, que perteneciendo decidir este punto al tribunal supremo de la guerra y marina, ha hecho la correspondiente moción sobre el particular: lo tercero, que habiendo reclamado la provincia de religiosos de San Diego la sentencia de degradación verbal pronunciada contra el padre Arenas por el señor provisor y junta diocesana, por el mismo motivo de la nulidad expresada, no podía proceder a la real; y así espera que V.S. se sirva suspender todo procedimiento en la causa principal, hasta tanto no se decidan esos puntos, protestando que por su parte acelerará cuanto sea dable la conclusión del citado expediente en cuanto lo permita su lenidad para contribuir a la pronta administración de justicia, sin que sea necesario se le fije término para el ejercicio de sus peculiares atribuciones, para lo cual sin duda no hay ley vigente alguna.

Era forzoso procediese en estos términos el cabildo eclesiástico, habiéndose conformado con el pedimento del promotor fiscal, que aja la jurisdicción secular, la atropella, queriendo extender las atribuciones de la eclesiástica a lo que no le es permitido, contraviniendo a las máximas más sencillas del derecho, motivo por el cual el señor provisor y la junta diocesana sabiamente lo despreciaron y no se conformaron con ese pedimento hueco e ilegal, que después se imprimió y ha servido de pábulo para que la ejemplarísima provincia de San Diego sin entrar en el examen de los hechos que en él se estampan, haya suscitado una cuestión, con la cual se procura entorpecer el giro de la causa del padre Arenas y apropiarse la autoridad que no le corresponde.

El promotor fiscal sin respetar las leyes y contraviniendo a sus disposiciones, trastorna el orden de las cosas. En el caso del padre Arenas hay dos procesos: el uno es formado por la jurisdicción militar para castigo del crimen: el otro por la eclesiástica para la consignación que hizo y ejecutar la degradación real. Así como respecto de este segundo proceso en nada tiene que meterse la secular ni le corresponde averiguar si es válido o no por carecer de autoridad y representación para ello, de la propia suerte la eclesiástica no tiene derecho para tratar de la valibilidad del proceso formado por la de guerra, ni mezclarse en el conocimiento de sus actuaciones, por no autorizarla las leyes; y si lo ejecuta, perturba el orden, mete su hoz en mies ajena, usurpa la secular e infringe las disposiciones que mantienen a cada una en sus respectivos límites, prohibiéndoles avancen sobre los que no les corresponden. Estas son máximas elementales de la materia de jurisdicción, y el ignorarlas produce en la práctica las inconsecuencias que se experimentan ya en una causa tan grave y delicada, como que directamente entorpecen el castigo de un reo que conspiró contra la suerte misma de la república, queriendo trastornar los principios de su gobierno.

Por prescindir de ellas el promotor fiscal, pone en ridículo a la jurisdicción eclesiástica, pues efectivamente es muy chocante e ilegal que en esta causa haga de litigante, queriendo sostener con argucias que V.S. está impedido para ser juez, por decir ha hecho también de testigo, y con el mismo pretexto esté conociendo como juez del recurso de nulidad de la consignación hecha por el señor provisor y junta diocesana, porque es una implicación manifiesta, puede pronunciar fallo sobre la nulidad en aquel negocio, el que en esta causa litiga como parte que se ha querido hacer sin pertenecerle.

Es aun todavía más ridículo que no teniendo derecho para siquiera indagar si la sentencia pronunciada por V.S. está bien o mal dada, si es o no legal o comprende algún vicio, crea estar expedita para conocer si la consignación hecha por el señor provisor es subsistente o insubsistente, por que V.S. no puede ser juez de la causa.

Un abismo llama a otro, y así se ha precipitado el promotor fiscal de un reo en otro mayor, hasta decir que V.S. no es el juez que debe decidir si le pertenece o no el conocimiento del proceso del padre Arenas, sino otro tribunal, cuando manda la ley y sostienen todos los autores prácticos, que el juez ante quien se opone la excepción de incompetencia, es el que debe decidir si es competente o no. Esto procede en el caso de que haya parte legítima que oponga la excepción. ¿Qué será cuando no hay esa legitimidad en el que la objeta, como no la hay en la autoridad eclesiástica?

Siguió precipitándose el promotor en pedir excítase el cabildo eclesiástico al supremo tribunal de la guerra y marina, a efecto de que se sirva tomar en consideración el punto de si habiendo V.S. servido de testigo en la causa del padre Arenas, lo que no es cierto, ha podido ser juez en ella, dictando varias providencias y confirmando la sentencia del consejo de guerra ordinario, cuyos individuos nombró también.

Esta es una infracción manifiesta de la ley de 27 de septiembre de 1823, que le concedió a V.S. como comandante general de las armas, y a los demás señores que ejercen igual encargo en la federación, una autoridad privativa, exclusiva e inhibitoria para conocer de los asuntos de que habla, y después extendió a otros la de 28 de abril del año de 1824. La que V.S. ejerce en estos asuntos por lo mismo no está sujeta al tribunal supremo de la guerra, y por consiguiente no puede tomar conocimiento de esta causa ni declarar si V.S. ha podido ser o no juez en ella.

Para que se hubiera abstenido el promotor fiscal de hacer semejante pedimento, bastaría solo hubiese reflexionado en la competencia de jurisdicción suscitada entre V.S. y el mismo supremo tribunal, porque ésto le habría dado a conocer que hasta tanto no se decida y declare ser superior también respecto de los negocios que refiere la ley del año de 1823, no puede dar un solo paso en esta causa conforme a lo dispuesto por la ley misma.

Alega también el art. 148 de la constitución federal, que prohíbe para siempre todo juicio por comisión, como si en el presente se procediese de esa manera, y no en un todo con arreglo a lo dispuesto por las ordenanzas militares. Si el promotor hubiere leído seis artículos más, habría visto el 154, que dice: "Los militares y

eclesiásticos, continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes"; y las ordenanzas lo son.

Acabó de precipitarse el promotor fiscal pidiendo se pasara oficio al Excmo. Sr. presidente de la república para que prevenga a V.S. suspenda todo procedimiento hasta tanto que las autoridades competentes decidan los puntos indicados y dispense su protección al cabildo eclesiástico, para que pueda ejercer con toda libertad la jurisdicción que las leyes le conceden en esta causa, sin que se le estreche ni apesure. Esto ha sido querer que el Excmo. Sr. presidente haga lo que no puede ejecutar. Entre las atribuciones que le competen por su empleo, se halla la 19, contraída a los términos siguientes: Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

Es un delirio por lo mismo pedir haga lo contrario de lo que debe ejecutar. Esto ha intentado el promotor, y siguiendo su pedimento el cabildo eclesiástico, y es que el poder ejecutivo paralice los procederes del judicial, para lo que no tiene facultad en manera alguna, trastornándose así en su propia esencia nuestra admirable constitución, que es la áncora de la libertad y del orden, la piedra angular de nuestra felicidad y la arca que nos ha salvado del diluvio de las aguas fétidas del despotismo; es pretender no vele para que se cumplan las leyes, ni que se ejecuten con la prontitud que exige la vindicta pública para el castigo de crímenes tan atroces como el de la sedición intentada por el padre Arenas, que es el último extremo hasta donde ha podido llegar el desacierto del promotor fiscal.

No hay en todo su pedimento una razón sólida, porque aun la especie de queja que propone y prohibió el cabildo eclesiástico de habersele señalado término de seis días para que procediese a determinar la degradación real, es contraria al decreto de las cortes de España de 26 de septiembre del año de 1820, que previene se señale el de tres a la jurisdicción eclesiástica para que ejecute la degradación, y no haciéndolo en él, se proceda al castigo del reo sin aguardarla. Esta es una ley vigente, como publicada en Yucatán y Jalisco, y practicada en el primer territorio a vista, ciencia y paciencia de su reverendo obispo y de todo el clero, sin contradicción, como expuse a V.S. en otro dictamen.

La ley nada contiene de extraordinario, porque desde los tiempos más remotos hubo autores sabios y muy piadosos que sostuvieron que el clérigo conspirador contra el rey o contra el reino, que excita tumultos y reúne gente armada contra su persona o estado, puede ser castigado por el juez secular sin que proceda actual degradación ni entrega de hecho por el eclesiástico, y a más añade, que así se ha practicado en diversos reinos.

Aun en ésto reluce la moderación de V.S., porque señaló a la autoridad eclesiástica seis días para que procediera a la sentencia de degradación real, y no los tres que señala la ley: tuvo a la vista que por estar divorciado el arzobispo de México de su esposa, por la fuga que hizo y abandono en que dejó su silla por seguir el partido realista, era preciso recurrir a otro prelado, y si ésto prepara dilaciones, proceder al

castigo sin esta solemnidad que no es absolutamente necesario, pues basta la verbal como es notorio en el derecho canónico.

V.S. es juez legítimo en esta causa para haber pronunciado la sentencia confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, para haber dictado todas las providencias que constan en ellas, para haber dispuesto el consejo de guerra, arreglado en todo a la Ordenanza; pero que mucho no lo haya visto el promotor, si tampoco vio en la causa que V. S. no ha declarado en ella como testigo, sino solo expuesto lo que acaeció con el padre Arenas en el día de su prisión y el anterior, y es muy extraño también olvidarse que los testigos declaran prestando juramento, y los que lo ejecutan por informe bajo su palabra de honor si son militares. También se le escondió a su perspicacia que el padre Arenas es reo de la más alta traición, como dice la ley, en el mismo hecho de haber confesado ser autor del plan que presentó a V. S., reducido a trastornar la república y proclamar a Fernando 7º, y por eso dice en su impreso que su delito consiste en haber intentado seducir a V.S. No es mucho que no habiendo visto el promotor fiscal el fundamento primero de la causa, y haya pedido al venerable cabildo eclesiástico extienda la jurisdicción que ejerce a conocer de una materia profana que no le pertenece, para que así se demore la conclusión de esta causa y no se castigue al reo con la prontitud que exige la vindicta pública.

V. S. está obligado a sostener la jurisdicción profana en el ramo militar que desempeña en toda su integridad, conteniendo los avances de la eclesiástica por los medios que disponen las leyes, que son siempre los de la moderación y los que debo consultarle. Pudiera decir a V.S. que respecto de no ser legal el pedimento del promotor fiscal ni la providencia dictada por el venerable cabildo eclesiástico, le pasase segundo oficio de ruego y encargo insistiendo en la degradación real para que la decretase dentro del preciso término de seis días, y que pidiese el correspondiente auxilio al Excmo. Sr. presidente de la república para que la sostuviese, bajo el apercibimiento de la ocupación de temporalidades; pero como ésto prepararía tal vez contestaciones acolaradas y agrías, me parece lo mejor, más moderado y sencillo se sirva mandar V.S. se haga saber al fiscal de la causa del padre Arenas la contestación dada por el cabildo eclesiástico, a fin de que para sostener indemnes las atribuciones de la jurisdicción profana en el ramo militar, interponga el recurso de fuerza correspondiente ante la suprema corte de justicia en calidad de audiencia del Distrito federal, pues que aun ésto prepare alguna demora, la nación toda se impondrá en que la autoridad militar adopta los medios legales, más moderados y que descansa en las superiores luces de un tribunal que es el oráculo de justicia, y nunca podrá imputarse a V.S. haber procedido con acaloramiento y precipitación. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor. México mayo 17 de 1828. *Lic Juan Francisco de Azcarate.*

A fojas 386 consta oficio del Excmo. Sr. ministro de justicia, en que incluye copia de la contestación que por dicho ministerio se le dio al ilustrísimo cabildo sobre la solicitud que hizo de que se suspendiese todo procedimiento por el señor comandante general en la causa del padre Arenas.

A fojas 387 obra copia del oficio pasado por él Excmo. Sr. ministro de justicia al venerable cabildo eclesiástico, en que le manifiesta la negativa del supremo gobierno para hacer que el comandante general suspenda sus procedimientos en la grave causa del padre Arenas, por no estar en las atribuciones del gobierno mezclarse en las del judicial, y hace cargo de la demora.

A fojas 388 consta oficio del Excmo. Sr. ministro de justicia al señor comandante general, con el que le acompaña las copias de los documentos que el venerable cabildo eclesiástico había pasado a dicho ministerio en la noche del 17 de mayo, a saber: un oficio [fojas 389 y 390] de dicho cabildo al supremo gobierno, en que manifiesta no haber consistido en su culpa las moratorias de la conclusión de la degradación real del reo Fr. Joaquín Arenas, y pide en conclusión de la declaración de si es juez competente en dicha causa el señor comandante general; y a las fojas 391 y 392 obra copia del oficio del promotor fiscal pasado al señor provisor, en el que reitera las anteriores consultas.

A la foja 393 consulta el Lic. Azcárate con fecha 19 de mayo que reitera el señor comandante general un oficio de ruego y encargo al señor provisor para que proceda a decretar la relajación del reo en los términos que asienta el referido dictamen, recomendando su pronto despacho por la falta de metropolitano.

A fojas 394 consta una copia del oficio que el señor comandante general con fecha 19 de mayo pasó al señor provisor para que se sirviese decretar la relajación del religioso Fr. Joaquín Arenas, al brazo secular en la jurisdicción militar, sin necesidad de la ceremonia de la degradación por no hallarse el metropolitano.

A foja 395 consta oficio del señor provisor, en el que manifiesta que la degradación real de un eclesiástico es atribución única de los señores obispos consagrados, y de consiguiente no residiendo en esta ciudad el prelado metropolitano ni otro alguno para la que se solicita de la del religioso Arenas, no puede allanarse, y por lo mismo se practicará lo necesario para que surta los efectos debidos esta causa.

A fojas 396 un oficio del señor provisor de fecha 26 de mayo, en que contesta al recuerdo del señor comandante general, y dice estar ya despachada la causa; pero que únicamente para quedar a cubierto de toda responsabilidad dicho señor provisor, ha dictado una providencia de poco tiempo y que exigen las leyes y circunstancias actuales.

A fojas 397 y 398 obra oficio del señor provisor de fecha 29 de mayo, en que inserta la sentencia y consignación del reo Fr. Joaquín Arenas a la autoridad militar, bajo los requisitos que él mismo expresa, y es la siguiente:

He concluido el expediente instruido sobre la deposición y llana entrega del religioso Fr. Joaquín Arenas, a la autoridad militar en los términos que comprende la sentencia que inserto para conocimiento de V.S.

México mayo 28 de 1827.— Agréguese la contestación del ilustrísimo señor obispo de la Puebla al expediente de la materia; y en consideración a la justa excusa que expone su ilustrísima para no pasar a esta capital como se lo habíamos suplicado; que el único prelado a quien podíamos ocurrir reside a tan larga distancia como es la que hay hasta Oaxaca, y a que en estas circunstancias es ya imposible verificar

la degradación real del padre Fr. Joaquín Arenas; en atención a todo esto, y a los méritos expuestos por el promotor fiscal nombrado en su respuesta de 21 del corriente, como también el dictamen que en igual caso y con el mismo motivo extendió el ilustrísimo señor Dr. D. Manuel Ignacio Campillo obispo que entonces era de la diócesis de Puebla en veinte y cinco de agosto de mil ochocientos once, conformándonos con uno y otro y con la opinión de varios autores que tratan la materia con dignidad: declaramos que sin que proceda la degradación real de Fr. Joaquín Arenas, se haga efectiva su consignación y llana entrega a la autoridad militar; enterándose previamente de esta providencia a su defensor y al señor comandante general por medio del oficio correspondiente así lo decretó.&c.

Al defensor del reo se ha hecho la correspondiente notificación, y he tenido por escusado el acto de su material entrega por estar desde el principio de la causa en poder de la jurisdicción militar.

Dios guarde a V.S. muchos años. México mayo 26 de 1827. *José María Bucheli.*”

Consta a fojas 399 y vuelta el dictamen del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, en que consulta al señor comandante general con fecha 30 de mayo, que en virtud de haberse entregado y por la jurisdicción eclesiástica la persona del padre Fr. Joaquín Arenas a la jurisdicción militar, se proceda a la ejecución de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario y confirmada por dicho señor comandante general en los términos siguientes: Que el fiscal militar actuando sin el acompañado, pase a la prisión del padre Arenas, y a presencia de su defensor le notifique dicha sentencia del consejo, el dictamen del asesor y el decreto de conformidad, firmando dicha diligencia el reo y defensor. Que el padre Arenas no salga al patíbulo con el hábito, sino que a las cuatro de la mañana del día de la ejecución se le quitará y se le pondrá botas, pantalón, levita y corbata, negro todo, y un lienzo del mismo color que cubra la corona sin teparle el rostro. Que en el mismo momento se le remitirá el hábito a su prelado con el correspondiente oficio por medio de un ayudante, recogiendo éste el recibo de estilo. Que se le ponga en el pecho una tarjeta que diga: *Por traidor a la nación*, con letras muy perceptibles, y permanecerá con ella el tiempo que quede expuesto el cadáver.

A la foja 399 vuelta consta la conformidad del señor comandante general con fecha 31 de mayo con el antecedente dictamen.

A la foja 400 consta la diligencia de haberse hecho saber al reo con fecha 31 de mayo a presencia de su defensor la sentencia pronunciada, haciéndosele poner de rodillas, y después pasándolo a la capilla en los términos prevenidos, manifestó dicho reo no firmar esta diligencia por ser en su concepto injusta la sentencia en el modo y en el hecho, agregando que en su conciencia no tiene más delito que defender la religión.

A fojas 401 y vuelta consta una diligencia de fecha 2 de junio, en que se dice que en virtud de las instrucciones recibidas por el fiscal de la causa, fue conducido el reo al camino de Chapultepec, y que en su tránsito dio la declaración que después se dirá; que a presencia del jefe del estado mayor divisionario fue fusilado por la

espalda, dejándolo a la espectación pública con el letrero dicho, entregándose el cadáver a los religiosos de su orden en el convento de Tacubaya.

A foja 402 obra un oficio del señor comandante general fecha 7º de junio, en que insertando la determinación del Excmo. Sr. presidente sobre la entrega del cadáver del padre Arenas, previene se verifique en la portería de dicho convento de su orden para que allí fuese sepultado secretamente; y se ve después a la foja 403 el recibo del R. P. Fr. Florencio Francisco Leal, en que dice habersele entregado el día 2 de junio por el teniente D. Francisco Mejía el cadáver referido, y que quedaba sepultado, igualmente obra en fojas 404 otro oficio del padre guardian del convento de San Diego, en que acusa recibo del hábito del ex-religioso Fr. Joaquín Arenas, que con fecha 2 de junio se le remitió.

De fojas 406 hasta la 411 consta la declaración del reo Arenas, que en el acto de caminar para el lugar de la ejecución solicitó dar, y fue en los términos siguientes:

“En México a dos de junio del mismo año y mes, caminando para el lugar de la ejecución, manifestó el reo ex-religioso Fr. Joaquín Arenas que tenía que declarar, en cuyo acto sin tomarle juramento fue.

Preguntado qué era lo que se le ofrecía decir acerca de la causa porque se le ha juzgado o de cualquier otra ocurrencia que le haya obligado a pedir esta declaración, dijo: Que si el gobierno usando de toda generosidad, caridad y amor a la vida de un infleiz sacerdote, y se le asegura con la ingenuidad y seguridad que debe haber en la palabra de un gobierno cristiano, apostólico, romano, dirá todo lo que sabe sin que le quede cosa alguna, y dando las pruebas que pueda producir para los efectos subsecuentes.

Preguntado como quiere que el fiscal eleve esta petición al supremo gobierno, cuando ya dos veces la ha hecho del mismo modo sin que produzca ningún efecto, y amonestado en consecuencia a que declare cuanto sepa en obsequio del bien de su alma y del de un pueblo por su constitución católico, debiéndose prometer de la lenidad del poder judicial de la república que tomará en consideración los bienes que resulten de su declaración, dijo: Que si anteriormente en las dos ocasiones que lo prometió no declaró, fue porque no vio ninguna señal de generosidad en el gobierno ni le hizo promesa alguna, no obstante que se significó con el capitán Palomino, y cree que también con el de su clase Barrios, a quienes rogó recavasen del gobierno las garantías que nunca se le quisieron ofrecer, y que siempre que se le cumplan la de libertarle la vida y darle algún arbitrio para mantener una familia pobre de obligación, entonces verá el gobierno toda la generosidad y franqueza, sabiendo de raíz las cosas de como han sido y los efectos que puedan producir, y que el no haberlo verificado también fue por el escarmiento en la cabeza de D. Manuel Segura, el que declaró con la confianza de que le libertasen la vida, y no se lo cumplieron, no obstante que mintió en alguna de las cosas que dijo, como consta de su retractación; y así que no procediendo con doblez con el que declara, sino con la nobleza y generosidad que espera del supremo poder ejecutivo, tendrá que declarar los motivos porque antes no lo había verificado, obrando al parecer del que declara con segura conciencia.

Vuelto a amonestar diga con claridad lo que sepa, supuesto que el fiscal está autorizado por órdenes verbales del señor comandante general a recibirle y elevarle las declaraciones que produzca; pero de ningún modo a admitir promesas de que ya hay ejemplo que no cumple, y solo se dirijen a moratorias perjudiciales a la vindicta pública, dijo: Que está pronto a declarar: en consecuencia dice, que el inventor de los planes que corren en la causa que se le ha formado es el religioso dominico Fr. Francisco Martínez, el que lo ejecutó o lo hizo según él mismo dijo al que declara, en el curato en que estaba, en el obispado de Oaxaca y que lo había extendido primero en Tehuantepec, siendo allí el cabeza un coronel que fue el que hizo la revolución en Guatemala, según tiene entendido, a favor de España, cuyo nombre nunca le reveló dicho Martínez, aunque si le aseguró que estaba sostenido dicho coronel por la causa o sea conspiración porque se halla preso, y se firmaba en dichas provincias según le aseguró al que declara *Pedro Martín*, bajo cuyo nombre tenía dadas las órdenes hasta que por seña y contraseñas que él daría para que entonces procediesen en dichas provincias al grito. Después hizo un viaje a México con la capa de que se iba para Californias, cosa que no podía negarsele ni por el obispo de Oaxaca ni por su orden, con la intención, según le dijo al que expone, de extender el mismo plan en México; de facto empezó dando un ejemplar al que habla, el que enterado le dijo las malas consecuencias que podría traer su intento, a lo que le contestó el padre Martínez, que la causa porque había hecho aquel plan eran los ultrajes hechos a la religión por los impios, y que por eso había de ayudar su Divina Magestad: que por su parte ya tenía dos o tres ramos establecidos en México, y que el uno le aseguraba el castillo de Perote con su tropa; de los otros dos nunca le declaró quienes eran los cabezas, aunque si le aseguraba que eran de alta graduación. Después le dijo por dos o tres ocasiones que eran jefes, que por sí tenían gente por la costa de Colima, por Durango y por las haciendas de *Yermo* con quienes tenía contestaciones bajo de nombres fingidos, y que ascendía ya el número de gente adquirida por su plan como a veinte mil hombres.

Sospechando el que declara que alguno de los jefes sería D. Gregorio *Arana*, se le presentó el que responde a dicho *Arana* llevando el plan de invitación que primeramente le había franqueado el padre Martínez, para ver si era alguno de los jefes consabidos, y hablandole el que contesta a *Arana*, se le escapó la expresión de que ya tenía noticias de dicho plan y quedándose con el que le llevó el que habla diciendo *Arana* que tenía que manifestarlo a unos amigos interesantes, y que sabiendo el que declara que *Arana* era masón escocés, empezó a retirarse de Martínez, y a pensar que la cosa no podía tener los fines que le había propuesto el padre Martínez tocantes a la religión, y que podía muy bien ser engañado por *Arana* motivo a que después de haberle avisado al padre Martínez de dicho juicio, se determinó el que habla a formar el plan que presentó al comandante general, y que quemó, para ver como se hacía contraposición a las ideas que pudieran tener Martínez y *Arana*; pero que como no admitió el señor comandante general, fue motivo de no poderle declarar el que responde la trama que había para que el partido que pudiera haberse hecho por parte del señor general Mora contrarrestase al que sospechaba tenían los

masones escoceses, siendo su cabeza dicho *Arana*; y que después no sabe los efectos ulteriores, y lo que hayan avanzado en sus partidos.

Preguntado: ¿Cómo puede ser que ignore los nombres de los cómplices cuando por su amistad con el padre Martínez, y el haber adoptado su plan indica que entre ambos había la mayor confianza, amonestándole de nuevo diga con sinceridad cuanto sepa? Dijo: que el padre Martínez nunca le descubriría los nombres, y ni aun el de Arana, a quien solo por sospechas se dirigió, como ya tiene declarado, por haber tenido con él en la calle de la Monterilla en que se manifestó descontento del gobierno aun de los europeos, que estos no eran buenos para nada.

“Preguntado si en las conversaciones sobre la conspiración oyó o tuvo motivo de sospechar de los generales Echábarri y Negrete: Dijo que no, y que al primero no lo conoce, y que respecto del segundo no ha tenido más comunicación que una o dos visitas que le hizo al padre Huerta que era su capellán; y que no tiene más motivo de sospechar respecto de ambos, sino la amistad que sabía haber entre ellos y *Arana*.

“Preguntado qué seguridades le dio el repetido Arana de haberse adherido al plan en las veces que habló con él o con qué personas le dijo que contaba: Dijo que la prueba de que se adhería al plan es la que ya tiene declarada de haberse quedado con él y haberle dicho que ya tenía conocimiento, y que después nada le descubrió ni le volvió a hablar sino en asuntos de minas.

“Preguntado quien escribió los planes que obran en la causa y se encontraron en los comunes del convento después de haberse deserrajado su celda, diciendo igualmente si sabe quien lo verificase y si fue con el objeto de extraer alguna cosa, diga cual sea: Dijo que los papeles porque se le pregunta no le pertenecían, como ya tiene declarado, y que sospechaba que el plan de invitación era letra del padre Martínez, ignorando el resto de la pregunta por haberse deserrajado la celda estando ya preso, así como también ignora quien haya escrito los otros papeles.

“Preguntado si sabe que los padres D. Martín Unda y Fr. Manuel Méndez estuvies en comprendidos en la conspiración: Dijo no lo sabe, y que como ya tiene declarado, el padre Mendez comió dos veces con el que habla y el padre Martínez, pero que se afirma en que no se trató nada de política, y que respecto de Unda se atiene a lo que ya tiene dicho en la causa, sin que sepa que sea cómplice, ni era fácil saberlo porque el que declara solo se comunicaba con el padre Martínez que es reservadísimo y nunca le nombró personas.

Preguntado cómo es que dijo al fiscal habiendo entrado a esta pieza en que está declarando que tenía a varios jefes que podían seguirle perjuicio, diga quiénes son, y porqué motivo podía temerles? Dijo: que era porque descubriendo a Arana, de quien se decía ser escoces, debía temer que le perjudicasen los que haya en ese partido y no recordando más que decir por tener la imaginación exaltada y el corazón oprimido por el lance en que se halla, lo firmó con el fiscal y el secretario, de que doy fe, habiendo dispuesto el fiscal que los señores oficiales del piquete, teniente D. Luis Guzmán y subteniente D. Juan Pimentel, firmasen esta declaración como testigos de haberla visto firmar de su letra y puño al padre Fr. Joaquín

de Arenas.—*José Campillo*.— *Fr. Joaquín de Arenas*.— *Luis Guzmán*.—*Juan Pimentel*.— Ante mí.—*Francisco Mejía*.”

En virtud de orden del señor comandante general en que prevenía ser muy urgente que la ejecución no pasase de las nueve de la mañana por no permitir otra cosa la vindicta pública, se omitieron, según dice el fiscal, algunos cargos y preguntas, constando todo en diligencia sentada al efecto.

A fojas 412 obra con referencia a la declaración que queda inserta un oficio que pasa el fiscal de la causa al señor comandante general en los términos siguientes:

“Por la premura del tiempo no asenté en la declaración que rindió el ex-religioso Arenas al marchar al suplicio la razón de que cuando se le hizo saber que no se le perdonaba la vida, gritó que cuanto había dicho era mentira. Otra razón porque no lo asenté fue, porque palpablemente se vio que era efecto del despecho de su orgullo; pero habiéndose hecho demasiado público, porque los oficiales de guardia, la tropa y otros espectadores lo dijeron, creo de mí deber manifestarlo a V.S. por si creyere oportuno unir este oficio a la citada declaración.”

Dios y libertad. México 2 de junio de 1827.—*José Campillo*.

Desde fojas 413 hasta 441 en que concluye la causa constan diversas diligencias sentadas ya sobre el reconocimiento de algunas cartas dirigidas al reo, que por no contener malicia, solo se quiso la solemnidad para evitar defectos en el proceso: ya sobre compulsar algunos testimonios para que obrasen en otras causas, y entrega de esta al señor comandante general: ya en fin sobre desglose de documentos importantes para la substanciación especialmente del proceso intruido contra Fr. Francisco Martínez, cuya constancia siendo interesante para que se forme el recto juicio que corresponde en vista del extracto íntegro de estas causas, se inserta a la letra el siguiente oficio.

“Con arreglo a lo prevenido en dos pareceres del asesor Dr. Puchet, de 15 de marzo y 7 del actual, sentados en la causa instruida a Fr. Francisco Martínez, conque V.S. se sirvió conformarse, y hallándose en mi poder la del exreligioso Arenas que recibí con su superior oficio de 9 del presente, se han extraído originales para agregar a la citada causa de Martínez los documentos siguientes.

Los oficios de V.S. desde fojas 30 a 31; el de 102 a 104. Una proclama firmada por Juan Climaco Velasco fojas 108: cargos de los confidentes mayores y primarios, fojas 109: otra proclama de fojas 110: bases fundamentales de fojas 111 y 112: carta a Gerónimo Gampuiti, 113 y 114, carta firmada por José Azebal para D. Juan Climaco Velasco, 115 y 116: una proclama de fojas 117: bases fundamentales de fojas 118 y 119: bases fundamentales de fojas 120, y 121: oficio de V.S. y documento firmado por María Sofía, 128 y 129: manifestación de un plan secreto, fojas 135 y 136: un oficio de V.S. de fojas 141 y 142: una carta dirigida al señor marqués de Vivanco, firmada por el inventor de fojas 143: manifestación de un plan secreto fojas 144 y 145: diligencia de insertarse los anteriores documentos y declaración de José Antonio Picazo fojas 148: una tira de papel en que está escrito el nombre de D. Climaco Velasco, fojas 157: reconocimiento de la celda del padre Martínez en Santo Domingo, fojas 158: un cuaderno en octavo con título de manifestación de un plan,

de fojas 227 a 237: un oficio de V.S. y papel firmado por Fr. Francisco Martínez, fojas 238 a 240: informe del señor general D. José Morán, fojas 271 y 272.

“Verificado como he manifestado a V.S. prevenido por sus decretos ya citados le devuelvo la causa del finado Arenas, añadiendo que las fojas que se han extrac-tado, van anotadas también al margen respectivo, y cuya nota lleva la media firma del secretario de la causa del religioso Martínez, primer ayudante José de la Piedra.”

Dios y libertad. México agosto 18 de 1827.— *Juan José Andrade.*

Así termina el proceso formado contra un temerario que queriendo probar el patrio-tismo de los mexicanos, solo halló fidelidad en ellos, y en sí mismo su desgracia. ¡Sirva de ejemplo a los malvados; de honor y seguridad a la república!

México: 1823

Imprenta del Correo, a cargo del ciudadano

José María Alva.